

LOS PAÍSES ÁRABES ANTE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL. EL CASO DE GADAFI O LA IMPUNIDAD PREVISIBLE.

*Carmen Quesada Alcalá**

RESUMEN

En la actualidad, la “Primavera Árabe” y sus consecuencias traen consigo la necesidad de reconciliación y justicia. Pero, ante todo, se plantea la importancia de encontrar un modelo adecuado para la justicia y reconciliación en dichos países. Uno de estos modelos posibles es la Corte Penal Internacional (CPI). La CPI, a los nueve años de existencia, aún tiene que justificar la misma. De este modo, la Corte ha comenzado a investigar los supuestos crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en Libia, centrándose en el papel en los mismos del líder del país, el Coronel Gadafi, y su círculo más íntimo. Sin embargo, parece emerger el argumento de que la CPI estaría perjudicando el proceso de paz y reconciliación en Libia, en particular, ya que las órdenes de detención de la Corte impiden a los responsables de los crímenes buscar asilo en otros países, donde no cometerían más crímenes. Intentaremos analizar estos hechos, a la luz de la dificultad de entrega de Gadafi a la Corte, pero también tomando en consideración hechos positivos para los países árabes, como la ratificación del Estatuto de Roma por Túnez.

Palabras clave: Primavera árabe, Reconciliación, Justicia, Corte Penal Internacional, Gadafi, Impunidad.

* Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

ABSTRACT

Nowadays, “Arab Spring” and its consequences imply reconciliation and justice. But, first at all, it is important to find an adequate model for justice and reconciliation in these countries. One of these models is the International Criminal Court (ICC). In its nine years of existence, the ICC has yet to prove itself. Therefore, International Criminal Court has started a formal investigation into possible crimes against humanity and war crimes in Libya that will focus on the role of the country’s leader, Col. Muammar el-Qaddafi, and members of his inner circle. There appears to be an emerging argument about how the ICC is undermining peace and reconciliation in Libya, in particular, about how the threat of ICC arrest warrants deters those charged with atrocities from going into exile where they will no longer be able to commit crimes. We will try to analyze these facts, taking into account the difficulty of transferring Gaddafi to the International Criminal Court, as well as other positive facts for Arab Countries, as the Statute of Rome ratification’s by Tunisia.

Keywords: Arab Spring, Reconciliation, Justice, International Criminal Court, Gaddafi, Impunity.

SUMARIO: Introducción; 1. La reconciliación en los países árabes y el papel de la justicia penal internacional: distintos modelos; 2. La opción por la Corte Penal Internacional y los problemas que plantea para los países árabes: 2.1. La asignatura pendiente de los países árabes: la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 2.2. La ratificación de Túnez: el primer paso; 3. Gaddafi ante la Corte Penal Internacional: de la teoría a los hechos; 3.1. La remisión de la situación de Libia a la Corte Penal Internacional, una muestra de consenso internacional; 3.2. La comparecencia del Fiscal de la Corte Penal Internacional ante el Consejo de Seguridad y las promesas a cumplir; 3.3. La orden de detención de Gaddafi y de su círculo más íntimo, o cómo hacer posible lo imposible; 4. Consecuencias de las revueltas de los países árabes en el plano de la justicia penal internacional y las secuelas del caso Gaddafi.

INTRODUCCIÓN

Las oleadas de revueltas ocurridas en el mundo árabe en el primer semestre del año 2011¹ plantean serios desafíos para la Comunidad Internacional. El primero, obviamente, será la consecución de la paz y estabilidad en la región, pero a continuación, el problema se va a plantear en relación con la justiciabilidad de los crímenes cometidos en el seno de estos conflictos. En este sentido, no podemos olvidar que, dada la interrelación entre la justicia y la paz, las aspiraciones a la constitución de verdaderos Estados Democráticos y de Derecho en el Mediterráneo carecerán de contenido sin la experiencia de juzgar a los responsables individuales de los crímenes cometidos, con la consiguiente reconciliación en sus respectivas sociedades.

En este sentido, hacemos nuestras las palabras de Benita Ferrero-Waldner, cuando era Comisaria responsable de las Relaciones Exteriores y la Política Europea de Vecindad, “la justicia transicional y los tribunales *ad hoc* se han convertido en elementos esenciales para consolidar la paz y hacer frente a las situaciones posteriores a un conflicto, tal como puede observarse en Ruanda, Sierra Leona y Camboya [...] Tratar la vulneración de los derechos humanos en las fases de transición y en las situaciones posteriores al conflicto favorece la reconciliación, así como la paz y la estabilidad duraderas”².

Sin ir más lejos, la propia remisión de la situación de Libia ante la Corte Penal Internacional por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no hace sino ejemplificar la necesidad de conjugar justicia y paz. Sin embargo, las dificultades a las que se va a enfrentar la Corte en el caso de Gadafi y su círculo más íntimo de poder son absolutamente previsibles, e implican la necesidad de realizar una reflexión global sobre

¹ Con el término “revueltas de los países árabes” o “primavera de los países árabes” nos vamos a referir a la movilización ciudadana que se ha dado en países, como Túnez, Egipto, Siria, Libia, Bahrein, Yemen, Argelia y Marruecos, para lograr una mayor democratización en dichos países, así como un mayor respeto de los derechos humanos, tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre este tema, ver el interesante análisis, consultado el 20 de junio de 2011, de: J. NÚÑEZ VILLAVARDE, “Popurrí árabe sin orientación definida”, en http://www.iecah.org/web/index.php?option=com_content&view=article&id=1585:popurri-arabe-sin-orientacion-definida-&catid=15:articulos&Itemid=9, de 5 de junio de 2011.

² Ver: notas de prensa de la UE, Bruselas, 1 de julio de 2008 (IP/08/1057), en <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/08/1057&format=HTML&aged=1&language=ES&guiLanguage=fr>, consultado el 10 de junio de 2011.

otras formas de justicia penal internacional y su idoneidad para la región que nos ocupa. Todo ello con el objetivo de realizar previsiones de futuro realistas para estos países, fundamentalmente para Libia, de conformidad con sus planteamientos socio-políticos y culturales.

A continuación, examinaremos cuáles son los crímenes cometidos en el contexto de las revueltas mencionadas, y las posibles fórmulas de reconciliación y justicia transicional aplicables a estos países para, finalmente, y con la experiencia previa de la Corte Penal Internacional en el caso libio, realizar una serie de vaticinios en torno a las consecuencias que este fenómeno revolucionario podría tener sobre la actitud y posición de los Estados árabes ante la justicia penal internacional. En todo caso, conviene recordar que alguno de los conflictos en estos países aún se hallan en curso, por lo que nos moveremos en el ámbito de las hipótesis en la mayor parte de los casos, aunque en el tema de Libia, y a la luz de la práctica previa de la Corte Penal Internacional, somos capaces de dotar a esta reflexión de mayores dosis de realidad.

1. LA RECONCILIACIÓN EN LOS PAÍSES ÁRABES Y EL PAPEL DE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL: DISTINTOS MODELOS

Vamos a comenzar nuestra reflexión planteándonos la necesidad de reconciliación en los países árabes, aún a sabiendas de que alguno de los conflictos en estos países sigue vigente, como el de Libia o Siria entre otros. En todo caso, partimos de que la reconciliación es un proceso a largo plazo, y los mecanismos para poner en marcha la reconciliación han sido varios a lo largo de los últimos años³. En todo caso, estos instrumentos pasan por cerrar las heridas de los supervivientes, instaurar algunas formas de justicia retributiva o comisiones de la verdad y reconciliación, así como por la reparación del daño material y psicológico que se inflige a las víctimas. Sin embargo, existen vínculos muy intensos entre la justicia retributiva y las comisiones, la reinserción de los supervivientes y la reparación de las víctimas, de modo que resulta evidente que la justicia por sí sola no da lugar a la reconciliación, pero sí es un aspecto importante de la misma.

³ AAVV, "Reconciliation After Violent Conflict. A Handbook", *Handbook series*, IDEA, Sweden, 2003.

Con todo, utilicemos los términos de reconciliación o de justicia, es obvio que la elección de una Comisión de establecimiento de los Hechos como en Guatemala, el Salvador o Sudáfrica, o de un tribunal internacional, como es el caso de la ex Yugoslavia, Ruanda o Sierra Leona va a depender del modelo de reconciliación adoptado. Y éste es precisamente el *quid* de la cuestión, cuál es el modelo propicio para los países árabes o si es preciso establecer un modelo diferente para cada uno de los países, dependiendo de la gravedad y el cariz de los acontecimientos. De hecho, es completamente diferente la situación en tres de los países más conflictivos, como son Siria, Libia o Bahréin, dándose vulneraciones distintas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

En cualquier caso, la utilidad de enjuiciar a los responsables de las violaciones graves de dichas ramas del Derecho Internacional cometidas en los países árabes queda fuera de toda duda. En este sentido, conviene partir del hecho de que en estos países, la mayor parte de los crímenes cometidos son crímenes contra la humanidad, aunque en Libia, como veremos también podría haberse cometido crímenes de guerra. De este modo, se ofrecen cuatro posibilidades⁴, al margen de que la realidad nos ha proporcionado más ejemplos. Así, el enjuiciamiento de los mismos por un tribunal internacional, el enjuiciamiento de éstos por un tribunal doméstico de un tercer Estado, el enjuiciamiento por un tribunal del Estado en cuestión por violación grave del DIH y del DIDH, y el enjuiciamiento por éste mismo basándose en la existencia de una violación del Derecho Interno.

En cuanto a los ejemplos de la realidad, contamos con un gran número de ellos. Una muestra de cómo el contexto influye en la elección de uno u otro modelo de justicia es el caso de Kosovo y sus tribunales internacionalizados⁵. Esta región posee una situación

⁴ STAHN, C., “La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional”, en A. RETTBERG, *Entre el perdón y el perdón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*, publicado por UNIANDES/IDRC, en http://reseau.crdi.ca/en/ev-83747-201-1-DO_TOPIC.html, y publicado en Revista Futuros, No. 15, Vol.IV, 2006, en <http://www.revistafuturos.info>

⁵ En el caso de Kosovo y de su Administración Internacional, se optó por una serie de tribunales “internacionalizados”, al estilo de los ya existentes en Timor Oriental o en Camboya, de modo que la presencia internacional se manifiesta en la composición de los tribunales internos (Tras los acontecimientos violentos de Mitrovica en el año 2000, en el ámbito de la UNMIK, se promulga el Reglamento 2000/6 con el fin de elegir jueces y fiscales internacionales (UNMIK Regulation N°2000/6 “On the Appointment and Removal from Office of International Judges and International Prosecutors” (http://www.unmikonline.org/regulations/2000/re2000_06.htm)). en el tribunal de distrito de Mitrovica. Esta medida se fue extendiendo al resto de los tribunales de Kosovo, mediante el Reglamento 2000/34 (UNMIK Regulation N°2000/34 Amending UNMIK Regulation N°2000/6 “On the Appointment and Removal from Office of International Judges and International Prosecutors” (http://www.unmikonline.org/regulations/2000/re2000_34.htm)). Por otro lado, se crean también Paneles

interna de desestabilización y miedo tal que se optó por una mezcla de elementos nacionales e internacionales en los tribunales, de modo que se consiguiera luchar contra la impunidad, con mayor apariencia de seguridad e imparcialidad, al tiempo que la población local participaba. Los tribunales internacionalizados permiten una mayor flexibilidad que los Tribunales *ad hoc*, evitan los problemas de conflicto entre jurisdicciones, son aceptados mejor por el sistema judicial local, y ofrecen mayores oportunidades para construir un sistema de justicia local⁶.

Otra de las opciones posibles a ser contempladas en el caso de los países árabes sería la creación de Salas Especiales con componentes internacionales en el seno de tribunales internos ya existentes, tal y como ocurrió en Camboya⁷ o Bosnia-Herzegovina⁸, presenta

especiales para crímenes de guerra y el crimen organizado (El Reglamento 2000/64 concede poderes al Representante Especial del Secretario General para elegir a un fiscal internacional, un juez internacional o un panel de tres jueces, de los cuales dos al menos han de ser internacionales (UNMIK Regulation N°2000/64 "On Assignment of International Judges/Prosecutors and/or Change of Venue" (http://www.unmikonline.org/regulations/2000/re2000_64.htm)). En todo caso, hay que distinguir el Reg. 2000/6, que establece la elección de un juez internacional como miembro de un tribunal regular, y el Reg. 2000/64, que alude a determinados casos que deben ser juzgados por paneles especiales con una mayoría de presencia internacional). Éstos se encuentran ya ejerciendo sus funciones, no exentas de dificultades.

⁶CADY, J.-C., & BOOTH, N., "Internationalized Courts in Kosovo: An UNMIK Perspective", en ROMANO, C.P.R.; NOLLKAEMPER, A. & KLEFFNER, J.K. (eds.), *Internationalized Criminal Courts. Sierra Leone, East Timor, Kosovo and Cambodia*, Oxford University Press, 2004, pp.77-78.

⁷ Por otro lado, en Camboya, también se crearon una serie de Salas Especiales inmersas en los Tribunales de este país, y que son el fruto de un prolongado proceso de negociación entre las Naciones Unidas y el Gobierno camboyano. Como fruto de este proceso, contamos con dos instrumentos normativos principales, uno de Derecho interno (Ley de establecimiento de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya para el Enjuiciamiento de los Crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática, aprobada en agosto de 2001 y enmendada en octubre de 2004 (Law on the Establishment of Extraordinary Chambers, with inclusion of amendments as promulgated on 27 October 2004 (NK/RKM/1004/006), disponible en <http://www.cambodia.gov.kh/krt/>), y otro de Derecho internacional (Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno real de Camboya relativo al procesamiento, con arreglo al derecho de Camboya, de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática, firmado el 6 de junio de 2003 y ratificado por Camboya el 19 de octubre de 2004. Ver: A/RES/57/228 B, de 22 de mayo de 2003, que contiene el Proyecto de Acuerdo posteriormente firmado por ambas partes). Las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya comenzaron recientemente a desempeñar sus funciones, en concreto el 3 de julio de 2006 (Una síntesis de este proceso de construcción institucional puede encontrarse en Annual Report on Achievements of the ECCC for 2006, pp. 1-2, disponible en <http://www.eccc.gov.kh/>).

⁸ En marzo de 2005 entró en funcionamiento, en el marco del Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina, la Sala de Crímenes de Guerra, encargada de ver causas "delicadas". Dicha instancia operaría sobre la base de las leyes de Bosnia Herzegovina, reformadas para incorporar violaciones de leyes y costumbres de la guerra, así como las garantías procesales que protegen el derecho al debido proceso. Cada Sala consistiría en dos paneles de enjuiciamiento, cada uno con tres jueces, de los cuales dos serían internacionales. Además, se establecería un panel de apelaciones con tres jueces, de los cuales dos serían internacionales. La Oficina del Fiscal incluiría, a su vez, un Departamento de Crímenes de Guerra, encabezada en sus inicios por un Fiscal Adjunto internacional. En definitiva, predominarían en dicha Sala los elementos internacionales, con el fin de asegurar la mayor independencia y credibilidad, aunque siempre pensando en un futuro con mayoría de componentes locales. De hecho, se prevé la fecha del 2010 para posibilitar la desaparición del componente internacional en aras a salvaguardar la composición predominantemente local del sistema de administración judicial.

también una serie de ventajas. En primer lugar, como vemos en el caso de Bosnia-Herzegovina, la perfecta integración con el sistema judicial interno, a diferencia de los tribunales internacionalizados. En segundo lugar, tienen la virtud de permitir una mejor transición hacia una administración de justicia integrada por componentes puramente locales. En tercera instancia, permiten obviar todos los problemas de logística que plantea el establecimiento de un tribunal completamente nuevo.

En el caso de los países árabes, por los perfiles de las revueltas originadas en los mismos, sería de gran utilidad recurrir, con carácter general, a tribunales internacionalizados o mixtos, o a salas especiales al estilo de las de Camboya. Se permitiría, así, la participación activa de la población implicada en las revueltas en la administración de justicia; se reforzaría el sentimiento de autogobierno por parte de dichos países, sin injerencias occidentales; supondría una mayor economía en recursos, lo que beneficiaría a estas zonas afectadas por revueltas, a veces prolongadas, como en Siria o Libia; y, en definitiva, se ahorrarían problemas logísticos y problemas políticos, como en el caso de optar por la creación por un tribunal *ad hoc*, con la consiguiente implicación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sin embargo, no podemos olvidar las posibles dificultades derivadas de la opción por salas especiales o tribunales internacionalizados, ya que, tanto en el caso de los tribunales internacionalizados de Kosovo, como en el supuesto de la Sala de Crímenes de Guerra de Bosnia-Herzegovina, una de las dificultades ha venido dada por la falta de cooperación con un tribunal ya existente, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En consecuencia, no sólo es precisa la estrecha cooperación entre los tribunales nacionales y los tribunales internacionalizados o salas especiales creadas para crímenes internacionales, sino que la misma también se ha de dar entre éstos últimos y los tribunales penales internacionales ya existentes. En caso contrario, nos acecharía el peligro de la negación del “Imperio de la Ley” en aquellos Estados que más lo necesitan, en pleno período de recuperación y reconstrucción tras un conflicto.

La competencia de esta Sala se ejerce, pues, en unas circunstancias en que la administración de justicia local en Bosnia Herzegovina es inexistente, o étnicamente ineficiente, o atentatoria contra los estándares de justicia, imparcialidad y derecho al debido proceso. En consecuencia, los objetivos de la misma serían : permitir al TPIY, tal y como ya hemos mencionado, concentrarse en los criminales de mayor rango, participar en la reconstrucción del sistema judicial en Bosnia Herzegovina, y promover el proceso de reconciliación en Bosnia conduciendo a los criminales de guerra a los tribunales. Sin embargo, conviene precisar que el mandato de la Sala no se extiende sólo a los casos remitidos por el TPIY, sino también a los casos más delicados sustanciados a nivel nacional o local. Los tribunales cantonales y de distrito de la República de Srpska y de la Federación de B-H son competentes para enjuiciar, en todo caso, los delitos menos graves (<http://www.trial-ch.org/en/international/war-crimes-chamber-in-bosnia-herzegovina.html>).

En el supuesto de Libia, de hecho, el examen de su situación por la Corte Penal Internacional comportaría ciertos problemas si, al crearse tribunales internacionalizados o salas especiales, no se lograra la adecuada coordinación y cooperación entre los diferentes tipos de instancias, las salas especiales o tribunales mixtos y la propia CPI.

Finalmente, expresamos nuestra opinión de que lo ideal sería conjugar Comisiones de la Verdad y otros mecanismos para la reconciliación con enjuiciamientos de tipo penal, ya sean llevados a cabo por órganos judiciales internacionales, mixtos o nacionales, siempre y cuando el contexto político, social y económico del país hiciera deseable esta combinación, tal y como ocurrió en Timor Oriental⁹. Ello impediría que la puesta en marcha de estos mecanismos de reconciliación redundase en la concesión de una amnistía al núcleo de máximos responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, y permitiría que la justicia penal fuera impartida atendiendo a la reconciliación de la población. Pero, en todo caso, la combinación de la actividad jurisdiccional penal con fórmulas más próximas a los modelos de justicia restauradora, como las Comisiones de la Verdad y la Reconciliación, tiene su límite en el respeto a normas internacionales generales de protección de los derechos humanos. De este modo, respetaríamos el principio de que

⁹ Así, por ejemplo, en Timor Oriental, el Representante Especial o Administrador Transitorio en Timor Oriental (En ejercicio de los poderes atribuidos por el Consejo de Seguridad (UN Doc. S/RES/1272 (1999), de 25 de octubre), promulgó el Reglamento 2000/15, sobre el Establecimiento de Paneles con Jurisdicción Exclusiva sobre Crímenes Graves (UNTAET/REG/2000/15, 6 June, Regulation No 2000/15 on the Establishment of Panels with Exclusive Jurisdiction over Serious Criminal Offences). Esta norma creaba así unos paneles de jueces mixtos o internacionalizados que se insertaban en el Tribunal de Distrito y en el Tribunal de Apelación de Dili. Los Paneles Especiales pusieron fin a sus trabajos el 20 de mayo de 2005. En sus cinco años de funcionamiento, los Paneles Especiales llevaron a cabo 55 enjuiciamientos, con el resultado de 84 condenas y 3 absoluciones (La fuente de estos datos es U. C. Berkeley, War Crimes Studies Center, <http://socrates.berkeley>).

Haciendo uso de los poderes que le habían sido otorgados a través de las Resoluciones 1272 y 1338 del Consejo de Seguridad (S/RES/1338 (2001), de 31 de enero, que prorrogaba el mandato de UNTAET durante un año), el Administrador Transitorio estableció el 31 de julio de 2001 la Comisión de Acogida, Verdad y Reconciliación (CAVR), cuyos fines no eran otros que promover la reconciliación nacional y contribuir a que sanasen las heridas causadas por años de conflicto político violento (UNTAET/REG/2001/10, 13 July 2001, *On the Establishment of a Commission for Reception, Truth and Reconciliation in East Timor*).

Esta Comisión coexistió, en Timor, junto con los Paneles Especiales, y podemos asegurar que sus funciones fueron complementarias. A modo de conclusión, tal y como señala VAL GARIJO, “entendemos que los Paneles Especiales para Crímenes Graves y la CAVR han sido creados para formar un conjunto integrado que define un modelo propio de justicia y reconciliación transicionales. En este modelo, los Paneles Especiales representan la dimensión retributivo-preventiva de la justicia, mientras que el establecimiento de la CAVR responde a alternativas complementarias de justicia restaurativa” (VAL GARIJO, F. y QUESADA ALCALÁ, C., “Justicia transicional”, en *La contribución de la administración internacional en la consolidación de la paz y del Estado de Derecho*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2010, pp. 369-416).

sin justicia la paz no es posible, y sin reconciliación tampoco. Principio plenamente aplicable a los países árabes y su “primavera”.

La opción de conjugar justicia y reconciliación ha sido la mantenida por el Consejo Nacional Libio (CNL). En esta línea se pronunció el Presidente del CNL que, en su reunión con el Fiscal de la CPI el día 29 de junio de 2011, manifestó que las discusiones con el representante de la Corte habían versado, fundamentalmente, sobre el proceso de reconciliación nacional que habría que iniciar al fin del conflicto, y sobre las reparaciones para las víctimas de asesinatos y de violaciones¹⁰.

2. LA OPCIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA PARA LOS PAÍSES ÁRABES

El examen de las anteriores propuestas de justicia penal internacional quedaría incompleto si no contempláramos el mayor logro de este creciente “sistema” de justicia penal internacional, que ha venido dado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) en julio de 1998, y su posterior entrada en vigor el 1 de julio de 2002 tras la obtención de las 60 ratificaciones estipuladas. Actualmente, el Estatuto de Roma de la CPI cuenta con 116 ratificaciones¹¹, con un ámbito de aplicación que aspira a la universalidad, y se halla ya conociendo de casos relativos a las situaciones de la República Democrática del Congo, Sudán, Uganda, República Centroafricana, Kenia y Libia¹².

Sin embargo, esta Corte con vocación universal no resulta totalmente operativa en el caso de los países árabes, con la excepción de Libia. A continuación, examinaremos cuáles han sido las principales reticencias de dichos Estados ante dicha institución internacional, y cuáles son los problemas planteados en el caso de Libia y su máximo mandatario incriminado por la Corte, el General Gadafi.

¹⁰ *Le président du comité exécutif du Conseil national libyen de transition, Mahmoud Jibril, rencontre le Procureur de la Cour pénale internationale* (ICC-OTP-20110629-PR691).

¹¹ 32 Estados africanos, 15 Estados asiáticos, 18 de Europa del Este, 27 de América Latina y el Caribe y 25 de Europa del Este y otros Estados. El último Estado en ratificar ha sido Túnez el 24 de junio de 2011.

¹² Ver: <http://www.icc-cpi.int/menus/asp/states%20parties/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute?lan=fr-FR>

2.1. La asignatura pendiente de los países árabes: la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

A la pregunta de si la Corte Penal Internacional (CPI) puede ejercer su jurisdicción sobre los crímenes cometidos en el contexto de las revueltas árabes, contestaremos realizando un examen del estado de ratificación del Estatuto de Roma de la CPI por parte de los mismos. A simple vista, ya constatamos que ninguno de los países inmersos en las situaciones de revueltas antes apuntadas han ratificado el Estatuto de Roma, y este hecho no es casual. A fecha de 1 de junio de 2011, no habían ratificado el Estatuto Arabia Saudi, Argelia, Bahrein, Egipto, Marruecos, Tunes, Siria, y tampoco Libia que, al contrario, manifestó su opinión en contra de la Corte Penal en la propia Conferencia de Roma. Sin embargo, otros países miembros de la Liga Árabe sí habían ratificado el Estatuto, en particular, las Islas Comores, Djibouti y Jordania.

Las razones principales de los países envueltos en las revueltas para quedar al margen de este sistema de justicia penal internacional residen en la dificultad de lograr la adecuación de sus ordenamientos internos al Estatuto de Roma, tanto en lo relativo a las disposiciones de este tratado, como en lo referente al *Reglamento de Procedimiento y Prueba* y a los *Elementos de los Crímenes*¹³.

La complicada adaptación pasa por la aplicación, en estos Estados, de la *sharia*, que es utilizada, en múltiples ocasiones, para justificar acciones de tipo represivo. De este modo, la *sharia* se convierte en un obstáculo cultural para la adaptación de las legislaciones internas de estos países al Estatuto. En conexión con este impedimento, aparece la *jihad*, o deber de defender al Islam frente a cualquier agresión, lo que propicia una postura singular de estos Estados en relación con la definición del crimen de agresión, ya que consideran que sólo puede existir un crimen de Estado y no del individuo, si tomamos en consideración que el término *jihad* deja fuera el comportamiento particular de sus líderes.

Pero el aspecto más dificultoso para estos Estados era el relativo a la posible condición de procedibilidad a establecer para el crimen de agresión, en alusión clara a su determinación previa por el Consejo de Seguridad. Estos Estados consideraron que

¹³ ROACH, S.C., "Arab States and the Role of Islam in the International Criminal Court", *Political Studies*, Vol.53, 2005, pp.143-161.

esa calificación anterior del Consejo, órgano político, consagra situaciones de traición a la *jihad*, como lo demuestra el hecho de que este órgano se haya abstenido de pronunciarse en situaciones especialmente sangrantes para los países árabes.

En definitiva, la oposición de los Estados árabes a la ratificación del Estatuto de Roma (ER) ha propiciado que fuera impensable que la Corte se ocupara de alguna de las situaciones relativas a estos países. De hecho, podrían remitir una situación ante la CPI el propio Estado, lo que era impensable para los países árabes, o el Fiscal. Pero, en estos supuestos, es preciso que se cumplan una serie de nexos jurisdiccionales, ya que, como condición para que la Corte pueda ejercer su jurisdicción, y conforme al art.12 ER, es preciso que sean Partes en el Estatuto o que, sin serlo, hayan aceptado la competencia de esta jurisdicción para un asunto concreto, el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen de la competencia de la Corte o el Estado de la nacionalidad del acusado. Ya que en el marco de estas revueltas, el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen o el Estado de la nacionalidad del acusado coinciden, sería imposible, desde el punto de vista jurídico, la puesta en marcha de la jurisdicción de la Corte, tras el cumplimiento del art.12 mencionado.

La activación de la jurisdicción de la Corte sin necesidad de dichos nexos jurisdiccionales sólo es posible si remite la situación el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, ésta era la única posibilidad para que la CPI se ocupara de alguna de las situaciones, como ha ocurrido en Libia.

2.2. La ratificación de Túnez: el primer paso

A pesar del retraso de la mayor parte de los países árabes en su relación con el Estatuto de Roma, y por ende, con la Corte Penal Internacional, el 24 de junio de 2011, se ha producido un gran avance, ya que Túnez, el país pionero en las revueltas, ha ratificado el Estatuto de Roma. Este hecho adquiere especial relevancia, puesto que, en este período de transición, los principios contemplados en el Estatuto de la Corte deberían ser una prioridad.

Coincidimos con la opinión de BOUBAKRI, Profesor en la Universidad de Sousse, cuando ha afirmado que “[...] la decisión es un ejemplo claro de las aspiraciones del pueblo tunecino y del respeto por los derechos humanos después de

décadas de negación de los mismos y de cruel represión, bajo la Dictadura”. Igualmente, afirmó que “[...] La decisión abrirá el camino para que otros países árabes se adhieran al Estatuto de Roma, lo que, durante el período actual, refleja una fuerte demanda del Pueblo Árabe por la justicia”¹⁴.

El análisis de este avance en Túnez ha de inscribirse en el contexto actual, de modo que se trata de una de las primeras decisiones adoptadas por el Gobierno interino en relación con la protección de los derechos humanos. Amén de la ratificación del Estatuto, Túnez ha anunciado que depositaría igualmente su instrumento de adhesión del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, en la línea de adherirse a los más importantes tratados en materia de derechos humanos. Ahora, el paso a dar, en relación con la CPI, sería lograr la implementación del Estatuto de Roma y sus instrumentos complementarios en la legislación nacional tunecina.

En definitiva, tal y como ha señalado el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma, el Embajador Christian WENAWESER, la adhesión de Túnez a la CPI pone de relieve el apoyo mutuo existente entre la región árabe y la Corte, y sirve de ejemplo para que otros Estados de la región se adhieran al Estatuto de Roma¹⁵. Las bases sólidas para la integración de los países árabes en la Corte Penal Internacional ya están sentadas, y sin duda, la “primavera árabe” ha contribuido a acelerar dicho proceso.

3. GADAFI ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: DE LA TEORÍA A LOS HECHOS

3.1. La remisión de la situación de Libia a la Corte Penal Internacional, una muestra de consenso internacional

¹⁴ La traducción es propia. Ver: Global NGO Coalition Welcomes Tunisia as the 116th ICC State Party. *Tunisia's Accession Demonstrates Commitment to International Justice and the Rule of law*, 24 June 2011, en www.coalitionfortheicc.org

¹⁵ CONFÉRENCE DE PRESSE SUR L'ADHÉSION DE LA TUNISIE AU STATUT DE ROME DE LA COUR PÉNALE INTERNATIONALE, 24 Juin 2011.

Sólo en el caso de Libia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas llegó al acuerdo necesario para remitir la situación ante la Corte, a pesar de las dudas que planteaba el posible veto de China y Rusia. En todo caso, el Fiscal ya había avisado en una declaración previa, que sólo intervendría en el asunto de Libia, si este país aceptara la competencia de la Corte o remitiera la situación el Consejo de Seguridad,¹⁶ como así fue.

Es de destacar que el Consejo de Seguridad ha remitido una situación ante la CPI en dos ocasiones: para Darfur, mediante la Resolución 1593 (2005)¹⁷, de 3 de marzo de 2005, y para Libia, mediante la Resolución 1970 (2011), de 26 febrero 2011¹⁸. Esta resolución fue adoptada, sorprendentemente, por unanimidad, y en relación con los hechos ocurridos en el país desde el 15 de febrero¹⁹. En dicha resolución, se rechaza de manera inequívoca la incitación a las hostilidades y a la violencia contra la población civil, hecha por las más altas instancias del Gobierno de Libia, y se considera que los ataques generalizados y sistemáticos que actualmente tienen lugar en la Jamahiriya Árabe Libia contra la población civil podrían constituir crímenes de lesa humanidad.

¹⁶ Ver la Declaración del Fiscal de 23 de febrero de 2011: *Clarification on media information regarding the ICC position on the Libyan situation* (ICC-CPI-20110224-MA88), en particular el párrafo que reproducimos a continuación: "The decision to do justice in Libya should be taken by the Libyan people. Currently, Libya is not a State Party to the Rome Statute. Therefore, intervention by the ICC on the alleged crimes committed in Libya can occur only if the Libyan authorities accept the jurisdiction of the Court, (through article 12(3) of the Rome Statute). In the absence of such step, the United Nations Security Council can decide to refer the situation to the Court. The Office of the Prosecutor will act only after either decision is taken".

¹⁷ Resolution 1593 (2005), Adopted by the Security Council at its 5158th meeting, on 31 March 2005, UN Doc. S/1593 (2005), en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/292/73/PDF/N0529273.pdf?OpenElement>

¹⁸ Resolución 1970 (2011), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491ª sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011, UN S/RES/1970 (2011), en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/245/58/PDF/N1124558.pdf?OpenElement>

¹⁹ Para un análisis de dicha resolución, ver: MANGAS MARTÍN, A., "La autorización del uso de la fuerza armada en Libia", *Real Instituto Elcano*, ARI 57/2011 Fecha: 21/03/2011. En este artículo, MANGAS MARTÍN resume el contenido de dicha resolución, diciendo: "Esa Resolución 1970 se basa en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, en sus poderes coercitivos; en ella se reconoce "la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluida la represión de manifestantes pacíficos, expresando profunda preocupación por la muerte de civiles y rechazando inequívocamente la incitación a la hostilidad y la violencia contra la población civil formulada desde el más alto nivel del gobierno". Se califican por unanimidad como "crímenes contra la humanidad" los cometidos por Gadafi y su entorno político y militar (el regular y los mercenarios), se somete su enjuiciamiento y el del conjunto de los responsables al fiscal de la Corte Penal Internacional, se declara un importante embargo de armas, se prohíbe viajar a los dirigentes libios a cualquier Estado miembro de Naciones Unidas, se decreta la congelación de activos del dictador y su entorno y se apoya la suspensión de Libia en el Consejo de Derechos Humanos" (p.2).

La Resolución 1970 (2011), en palabras de WENAWESER, Presidente de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma, constituye la primera “remisión consensuada de una situación por el Consejo de Seguridad a la Corte, lo que refleja un espíritu internacional de consenso sobre esta cuestión”²⁰.

Los pasos siguientes los adoptó el Fiscal de la CPI, tras recopilar información de los Estados, órganos de las Naciones Unidas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, En cuanto a la información necesaria para que el proceso salga adelante, destacamos que, tal y como veremos a continuación, está siendo muy importante la información proporcionada por las Naciones Unidas, como lo manifestó Ban Ki Moon, en su momento.

De este modo, el 3 de marzo de 2011, el Fiscal de la CPI anunció que se iba a ocupar de la situación de Libia²¹, puesto que existía una base razonable para proceder, ya que se trata de crímenes graves y su investigación redundaría en interés de la justicia. En particular, el Fiscal comunicó que se iba a ocupar de los hechos ocurridos en: Benghazi, el 15 de febrero de 2011; Misratah, AlBayda, Derna, Zenten y Ajdabiya, el 16 de febrero de 2011; Misratah, el 18 de febrero de 2011 ; Trípoli y Az-Zawiyah, el 20 de febrero de 2011²².

²⁰ *Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional sobre la emisión de órdenes de detención en la situación de Libia. Declaración del Excmo. Embajador Christina Wenaweser, Presidente de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma.*

²¹ COUR PÉNALE INTERNATIONALE, *Déclaration du Procureur à propos de l'ouverture d'une enquête relative à la situation en Libye*, 3 mars 2011.

²² Los incidentes comenzaron los días 15 y 16 febrero. Las fuerzas de seguridad arrestaron a dos abogados que pedían justicia para las 1.400 víctimas de las masacres cometidas en la prisión de Abu Salim en 1996. El 17 febrero, miles de manifestantes pacíficos que protestaban contra esas detenciones se congregaron en la plaza en torno al Tribunal Supremo de Benghazi. Las fuerzas de seguridad entraron en la plaza y, al parecer, dispararon con municiones contra la multitud, matando a numerosos manifestantes. Ese fue el comienzo de una serie de incidentes similares que se produjeron en diferentes ciudades de toda Libia.

Los esfuerzos desplegados por encubrir los crímenes no han permitido determinar el número exacto de víctimas, pero, según sugieren informaciones dignas de crédito, a consecuencia de esos disparos solamente, en febrero murieron de 500 a 700 personas. Es difícil estimar la cifra total ya que los cadáveres se retiraron de las calles y los hospitales. No se permitió a los doctores documentar el número de muertos y heridos admitidos en los hospitales tras el comienzo de los enfrentamientos violentos. Al parecer, las fuerzas de seguridad estaban estacionadas en los hospitales y detenían a las personas heridas que deseaban recibir tratamiento médico. Estar herido se convirtió en prueba de oposición al régimen, y, de conformidad con la ley libia, desafiar la autoridad del régimen constituye un crimen. Para evitar el castigo y el riesgo de muerte, numerosos manifestantes buscaron atención médica en viviendas privadas y no llevaron a los heridos o a los cadáveres a los hospitales.

Además de esos incidentes, la información recopilada por la Fiscalía muestra que los civiles de Trípoli y otras zonas que se hallan bajo el control del régimen están aparentemente sujetos a diversos modos de persecución. En Trípoli, Zawiyah, Zintan y la zona de los Montes Nafusa se ha informado sobre casos de detenciones, tortura, asesinatos y desapariciones forzadas sistemáticas. Las víctimas son civiles que participaron en las manifestaciones, que se considera son desleales al régimen o han hablado con medios

La CPI comenzó, entonces, la investigación sobre los crímenes contra la humanidad cometidos por: Muammar Gaddafi, Presidente del Consejo de Comandancia de la Revolución y su entorno inmediato, el Ministro de Asuntos Exteriores, el Jefe de las Fuerzas de Seguridad y de Información Militar del Régimen, el Jefe de la Seguridad Personal de Gaddafi, y el Director de la Organización Libia de Seguridad Exterior. En particular, los crímenes contra la humanidad de los que se ocuparía serían, en un principio: desapariciones forzadas; asesinatos; detenciones arbitrarias y desplazamiento forzado.

El Fiscal de la CPI anunció, igualmente, que si los milicianos armados cometía crímenes, también ellos serían objeto de investigación y enjuiciamiento²³, pero las dudas se plantean en torno a si es posible la investigación y enjuiciamiento de los posibles crímenes cometidos por los miembros de la Coalición en su intervención armada. De hecho, la OTAN se resiste a admitir la muerte de civiles causadas por fallos técnicos en un proyectil²⁴. Sin embargo, en este caso, es previsible que la CPI no llegue a pronunciarse sobre dichos hechos, y si lo hiciera, ocurriría lo mismo que sucedió en relación con los presuntos crímenes de guerra cometidos por los soldados británicos en Irak. En esta situación, el Fiscal de la CPI decidió que no podía ocuparse de los mismos,

de comunicación, activistas o periodistas internacionales. Además, se ha detenido a ciudadanos de Egipto y de Túnez y se los ha expulsado de manera masiva debido a la percepción de sus vínculos con la revuelta popular. Se han destruido las mezquitas en las que oraban.

Existe igualmente información pertinente en relación con supuestos casos de violaciones. Al parecer, las víctimas de violaciones han sido detenidas y han sido objeto de acoso. En un caso muy sonado, una mujer informó a los medios de comunicación internacionales de cómo había sido violada por las fuerzas de seguridad debido a su presunta asociación con los rebeldes. La Fiscalía está investigando esas acusaciones.

Diversas fuentes también han informado acerca de la detención ilícita, los malos tratos y el asesinato de civiles africanos subsaharianos a quienes se confundió con mercenarios. Al parecer, multitudes furiosas de manifestantes atacaron a africanos subsaharianos de Bnghazi y otras ciudades, matando a docenas de ellos. Las nuevas autoridades de Bnghazi supuestamente detuvieron a una serie de africanos subsaharianos, y no está claro si eran trabajadores inmigrantes inocentes o combatientes, y se les ha hecho prisioneros de guerra («Debate del Consejo de Seguridad a Libia con el fiscal de la CPI», Red Voltaire , 4 de mayo de 2011, www.voltairenet.org/a169762, Partners, 12 June 2011).

²³ *Déclaration du Procureur à propos de l'ouverture d'une enquête relative à la situation en Libye*, 3 Mars 2011.

²⁴ En todo caso, un portavoz de la OTAN, el 25 de junio de 2011 ha asegurado que: "La OTAN atacó edificios en un sector abandonado de Brega. Eran blancos militares legítimos que fueron alcanzados", indicó el portavoz de la misión de la Alianza en Libia. "Nos tomamos el tiempo para observar la zona y estar seguros. Un plan meticuloso se puso a punto para esta acción" (la traducción es propia) (http://www.nato.int/cps/en/natolive/news_75752.htm), consultado el 29 de junio de 2011.

en tanto no respondían a un plan o política²⁵, umbral requerido para la comisión de los crímenes de guerra en el artículo 8.1 del Estatuto de Roma²⁶.

3.2. La comparecencia del Fiscal de la CPI ante el Consejo de Seguridad y las promesas a cumplir

El 4 de mayo de 2011, el Fiscal de la CPI, Moreno Ocampo, compareció ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En esta comparecencia²⁷, confirmó que, para investigar los crímenes cometidos en Libia, se habían realizado más de 15 misiones a 10 Estados diferentes. De este modo, el 26 de abril de 2011, ya se habían iniciado o completado 45 entrevistas de personas que tenían conocimiento directo acerca de los crímenes cometidos. Igualmente, se habían recopilado y examinado más de 569 documentos, incluidos vídeos y fotografías. En todo caso, y a fin de cumplir su obligación de proteger a los testigos, la Fiscalía no había tomado declaraciones en el interior de Libia. Moreno Ocampo puso el énfasis en la gran cooperación prestada por

²⁵ Ver: Comunicado de Prensa del Fiscal de la CPI sobre la situación de Irak, de 19 de febrero de 2006, en http://www.iccnw.org/documents/OTP_letter_to_senders_re_Iraq_9_February_2006.pdf, consultado el día 20 de junio de 2011.

²⁶ El párrafo 1º del artículo 8 del Estatuto, destinado a regular los crímenes de guerra, establece expresamente que “[l]a Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. Dada la ambigüedad del término “en particular”, queda la duda de si este umbral es concebido de modo relativo o exhaustivo. Así, en la Conferencia de Roma, ya se pusieron de manifiesto las diferentes concepciones en torno a este umbral. De este modo, frente a la postura de ciertas delegaciones en la Conferencia, que abogaban por construir el umbral de modo absoluto (Ver la postura de: China, India, Nigeria, Federación Rusa y los EEUU), se oponían las pretensiones del Comité Internacional de la Cruz Roja, que, partiendo de que no existe un umbral de tal calidad en el Derecho Internacional Humanitario, postuló por que los crímenes de guerra cometidos de modo aislado también estuvieran sometidos a castigo (N.U. Doc. A/CONF.183/INF/10, p.1). En todo caso, con la introducción de este umbral en el Estatuto de Roma, se intentaba que la CPI conociera de actos que involucrasen un determinado nivel de organización y responsabilidad de mando, aunque no pudiera ser imputada directamente a un Estado. En su reverso, los actos que pudieran ser calificados como crímenes de guerra según el Derecho Internacional Humanitario o las Leyes de la guerra no se podrían calificar, en cambio, como crímenes de guerra si se cometiesen de modo aislado y sin la sanción de una autoridad superior en la cadena de mando. En esta misma línea, y dado el carácter peculiar del umbral para los crímenes de guerra, algunos autores le han llamado “non-threshold threshold”, apuntando a su función de servir de directriz, más bien que de constituir un umbral (VON HEBEL, H., & ROBINSON, D., “Crimes within the Jurisdiction of the Court”, en LEE, R. (ed.), *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues. Negotiations. Results*, Kluwer The Hague/London/Boston, 1999, p.124). Sobre este tema, ver también: PIGNATELLI Y MECA, F., “El art. 8 del Estatuto. Los crímenes de guerra”, *Revista Española de Derecho Militar*, nº75, enero-junio 2000, pp. 233-237.

²⁷ «Debate del Consejo de Seguridad a Libia con el fiscal de la CPI», *Red Voltaire*, 4 de mayo de 2011, www.voltairenet.org/a169762, Partners, 12 June 2011.

los Estados, así como por Organizaciones regionales y otras Organizaciones Internacionales, en particular, mencionó la cooperación de la ONU, ya que el Consejo de Derechos Humanos había creado previamente una Comisión de Investigación²⁸, que se hallaba cooperando estrechamente con la Corte, al igual que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁹.

Las pruebas recopiladas por la Fiscalía confirman, en principio, la valoración inicial³⁰. A juicio del Fiscal, existen, pues, motivos razonables para pensar que en Libia se han cometido y se siguen cometiendo ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil, incluidos el asesinato y la persecución como crímenes de lesa humanidad³¹. Además, conforme a las pruebas obtenidas y desde finales de febrero, tiene lugar un conflicto armado de Libia. En ese contexto, también se dispone de información pertinente sobre presuntos actos de crímenes de guerra. De hecho, en una reunión mantenida por el Fiscal de la CPI con el Consejo Nacional Libio el 29 de junio de 2011³², el primero indicó al líder de la oposición a Gadafi que la etapa próxima para la Corte sería el conocimiento de los crímenes de guerra que hubieran sido cometidos por las partes en el conflicto. Aludió, específicamente, a los supuestos ataques contra africanos subsaharianos confundidos por mercenarios, y a las alegaciones de violaciones con carácter masivo, en el contexto del conflicto armado.

En esta línea, coincidimos con MANGAS MARTÍN³³, cuando afirma que, en apenas tres semanas se pasó de una situación calificable, a la luz del art. 1.2 del

²⁸ *The Report of the International Commission of Inquiry to investigate all alleged violations of international human rights law in the Libyan Arab Jamahiriya*, (A/HRC/17/44), contiene los hechos verificados por la Comisión que está encargada del estudio de las presuntas violaciones de los derechos humanos en Libia, estableciendo tanto los hechos, como las circunstancias de dichas violaciones, e identificando, si es posible, a los responsables de los crímenes, de manera que formule recomendaciones, en particular sobre las medidas necesarias para imponer la responsabilidad, y asegurar que los individuales responsables de los hechos sean enjuiciados.

²⁹ *The Report of the High Commissioner on the situation of human rights in the Libyan Arab Jamahiriya*, (A/HRC/17/45), provee información sobre el seguimiento de la situación de Libia, tal y como establece el párrafo dispositivo 13 de la Resolución S-15/1, de 25 de febrero de 2011.

³⁰ SECURITY COUNCIL, Department of Public Information (SC/10241), Security Council, 6528th Meeting (AM), *Chief Prosecutor of International Criminal Court Tells Security Council he will seek arrest warrants soon against three individuals in first Libya Case*.

³¹ Valoración inicial confirmada por la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, en su decisión de 27 de junio de 2011: PRE-TRIAL CHAMBER I, SITUATION IN THE LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA, Decision on the “Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58 as to Muanmar Mohammed Abu Minyar GADDAFI, Saif Al-Islam GADDAFI and Abdullah AL-SENUSSI”, 27 June 2011 (ICC-01/11), párr.13.

³² *Le président du comité exécutif du Conseil national libyen de transition, Mahmoud Jibril, rencontre le Procureur de la Cour pénale internationale* (ICC-OTP-20110629-PR691).

³³ MANGAS MARTÍN, A., “La autorización del uso de la fuerza armada en Libia”, Real Instituto Elcano, ARI 57/2011 Fecha: 21/03/2011, en particular, p.1.

Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, de “disturbios o tensiones internas” a la calificación de “conflicto armado interno”. En efecto, las resoluciones del Consejo de Seguridad evidencian dicha evolución: en la Resolución 1970 (2011), de 26 de febrero se hablaba de simple “violencia”³⁴, mientras que, en la Resolución 1973 (2011), de 17 de marzo, ya se mencionaba la comisión de “ataques generalizados y sistemáticos”³⁵. De este modo, y de acuerdo con la calificación realizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, el 10 de marzo de 2011³⁶, podemos hablar ya de conflicto armado interno.

De hecho, a juicio de la Fiscalía³⁷, se están investigando acusaciones concretas sobre crímenes de guerra cometidos incluyen el uso de armas indeterminadas, como municiones en racimo, lanzacohetes y morteros múltiples y otras clases de armas pesadas, en zonas urbanas densamente pobladas, sobre todo en Misrata. Asimismo, existen informes de que las fuerzas bloquean la entrega de asistencia humanitaria, de que se ha utilizado a civiles como escudos humanos y se ha torturado a prisioneros de guerra o a civiles en el contexto del conflicto armado.

Con todo, el Fiscal ha matizado que, de conformidad con el Estatuto de la Corte, la Corte se concentrará en las investigaciones y enjuiciamientos de los principales responsables de los delitos más graves, y en relación con las personas que ostentaron el carácter de líderes, es decir, que ordenaron, instigaron, financiaron o planificaron de cualquier otra forma la comisión de los presuntos crímenes³⁸.

El 16 de mayo de 2011, el Fiscal de la Corte Penal Internacional presentó la primera petición de órdenes de arresto a los magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI por los presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en Libia contra tres individuos: el líder libio Muammar al-Gaddafi, su hijo Saif al-Islam al-

³⁴ Ver, en particular, el párrafo 1º dispositivo de la Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad, de 26 de febrero de 2011.

³⁵ Ver, en particular, el párrafo 7º preambular de la Resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad, de 17 de marzo de 2011.

³⁶ Ver: INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Libya: urgent to apply the rules of war*, 10-03-2011, News Release 11/53, en <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/news-release/2011/libya-news-2011-03-10.htm>, consultado el 20 de junio de 2011.

³⁷ *Ibid* n (30).

³⁸ *Ibidem*.

Gaddafi, y el líder de la inteligencia libia Abdullah al-Sanusi³⁹. Todo ello sin olvidar que podrían iniciarse nuevos casos en relación con otros crímenes que han sido cometidos en Libia como parte del mismo conflicto. De hecho, y dentro de seis meses, el Fiscal deberá informar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los progresos realizados en la investigación.

Sobre esa base, para aplicar el mandato establecido en virtud de la Resolución 1970 (2011), el Fiscal presentó la causa ante la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, solicitando que los magistrados emitiesen órdenes de detención contra tres personas que, al parecer, son los principales responsables por los crímenes de lesa humanidad que se han cometido en el territorio de Libia desde el 15 de febrero.

Pero no podemos desconocer que la Sala de Cuestiones Preliminares podría haber decidido aceptar la solicitud de la Fiscalía, o bien rechazarla, e –incluso- pedir a la Fiscalía mayor información al respecto.

3.3. La orden de detención de Gaddafi y su círculo más íntimo, o como hacer posible lo imposible

Sin embargo, el 27 de junio de 2011, dicha Sala⁴⁰ emitió tres órdenes de arresto contra Muammar Al-Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi⁴¹. La decisión de emitir dichas órdenes se fundamenta en la existencia de motivos razonables para creer que, tras los acontecimientos ocurridos en Túnez y Egipto durante los primeros meses del año 2011, Gaddafi y el aparato más alto del Estado libio elaboraron una política de Estado con el fin de reprimir las revueltas de civiles de febrero de 2011, con todos los medios necesarios, incluido el uso de la fuerza. Además, también existían motivos razonables para creer que, en prolongación de la política mencionada, desde el

³⁹ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, PRE-TRIAL CHAMBER I, SITUATION IN THE LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA PUBLIC REDACTED Version, *Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu, Minyar GADDAFI, Saif Al-Islam GADDAFI and Abdullah AL-SENUSSI* (ICC-01/11), 16 May 2011.

⁴⁰ Dicha Sala estaba compuesta por los jueces Sanji Mmasenono Monageng (Presidente), Sylvia Steiner y Cuno Tarfusser, ver: La Chambre Préliminaire I délivre trois mandats d'arrêt à l'encontre de Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi et Abdualla Al-Senussi (ICC-CPI-20110627-PR689).

⁴¹ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, PRE-TRIAL CHAMBER I, SITUATION IN THE LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA, PUBLIC, *Decision on the "Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar GADDAFI, Saif Al-Islam GADDAFI and Abdullah AL-SENUSSI"*, (ICC-01/11), 27 June 2011.

15 de febrero hasta el 28 de febrero de 2011, las Fuerzas de Seguridad Libias, que incluían las unidades de seguridad y los sistemas militares, habrían lanzado a través de Libia, un ataque contra la población civil que participaba en las manifestaciones contra el régimen de Gadafi o contra las personas disidentes, contra quienes se cometieron asesinatos, detenciones y encarcelamientos arbitrarios, siendo todos civiles⁴². Se decidió por una orden de detención respecto de los tres sospechosos mencionados, ya que su arresto parece necesario para garantizar que comparezcan.

En principio, los crímenes objeto de la acusación son los siguientes: crímenes contra la humanidad (asesinato⁴³ y persecución⁴⁴), como parte de un ataque generalizado o sistemático, por lo que se cumple el umbral requerido. Mientras que Muammar Gaddafi y Saif Al-Islam Gaddafi serían penalmente responsables como coautores indirectos, ya que el primero, en colaboración con su círculo íntimo, comprendido Saif Al-Islam Gaddafi, habría concebido un plan a fin de impedir y reprimir, por todos los medios, las manifestaciones de civiles contra el régimen, y que los dos habrían realizado una contribución esencial a la ejecución del plan. Por su parte, también Al-Senussi sería penalmente responsable como coautor indirecto.

No podemos olvidar, en este sentido, que Muammar Gaddafi es el líder de Libia, y que posee un control absoluto y último del aparato de poder del Estado libio, comprendidas las Fuerzas de Seguridad. Por su parte, Saif Al-Islam Gaddafi, aún desprovisto de cargo oficial, sería el heredero tácito de Muammar Gaddafi y la persona más influyente de su círculo íntimo, poseyendo el control de partes cruciales del aparato del Estado, comprendidas las finanzas y la logística, y ostentando, *de facto*, los poderes de Primer Ministro. Finalmente, Abdullah Al-Senussi habría utilizado sus poderes sobre las fuerzas militares, al comandar las fuerzas en Benghazi y ordenar directamente a las tropas que atacasen a los civiles⁴⁵.

Con todo, el Fiscal asegura continuar investigando, fundamentalmente las violaciones alegadas y los intentos de disimulación de dichos crímenes, de modo que el

⁴² Le Procureur c. Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi et Abdullah Al-Senussi, Affaire N° ICC-01/11-01/11, Fiche d'information sur l'affaire.

⁴³ Artículo 7.1.a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9).

⁴⁴ Artículo 7.1.h) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9).

⁴⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, PRE-TRIAL CHAMBER I, SITUATION IN THE LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA, PUBLIC, *Decision on the "Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar GADDAFI, Saif Al-Islam GADDAFI and Abdullah AL-SENUSSI"*, (ICC-01/11), 27 June 2011.

dossier puede ser completado con nuevas acusaciones⁴⁶, ya que el listado de crímenes no es, en absoluto, exhaustivo.

En todo caso, y ya que la Sala mencionada ha decidido emitir órdenes de detención, la responsabilidad principal de ejecutarlas recaerá en las autoridades territoriales. Así lo ha expresado el propio Fiscal de la CPI, en una Declaración realizada un día después de la emisión de las órdenes de detención⁴⁷, recordando que Libia, aun no siendo parte en el Estatuto de Roma, es Parte en la Organización de las Naciones Unidas desde 1955, y que debe cumplir la Resolución 1970 del Consejo de Seguridad. Dicha resolución prevé, de modo expreso, que las autoridades libias deben “cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria de conformidad con la presente resolución, y aunque reconoce que los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna en virtud de él, insta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que cooperen plenamente con la Corte y el Fiscal”⁴⁸.

Es obvio que, en el supuesto de que la resolución del Consejo de Seguridad así lo establezca, como es el caso, los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben colaborar con ella, independientemente de que estos Estados sean o no Partes en el Estatuto o hayan reconocido *ad hoc* la competencia de la Corte, ya que por esta vía el Derecho del Estatuto resultará *ipso facto e ipso iure* oponible a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo bajo esta categoría tanto el Derecho material como las obligaciones de cooperación que éste impone a todos estos Estados⁴⁹. Más discutible hubiera sido el supuesto de que el Consejo de Seguridad se limitara a remitir el asunto sin hacer ninguna referencia al deber de colaboración.

⁴⁶ Déclaration du Procureur de la CPI sur la décision de la Chambre préliminaire I délivrant trois mandats d'arrêt à l'encontre de Mouammar Gaddafi, Saif El-Islam Gaddafi et Abdullah Al-Senussi, Déclaration: 28/06/2011, párr.9º.

⁴⁷ Déclaration du Procureur de la CPI sur la décision de la Chambre préliminaire I délivrant trois mandats d'arrêt à l'encontre de Mouammar Gaddafi, Saif El-Islam Gaddafi et Abdullah Al-Senussi, Déclaration: 28/06/2011.

⁴⁸ Resolución 1970 (2011), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491ª sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011, UN S/RES/1970 (2011), párrafo dispositivo 5.

⁴⁹ DAVID, E., “La Cour pénale internationale: une Cour en liberté surveillée?”, *International law Forum du Droit International*, Vol.1, N°1, 1999, p.28.

Como hecho positivo, es destacable que el Consejo Nacional Provisional se ha comprometido a ejecutar toda orden de detención, y ha solicitado la cooperación de la Comunidad Internacional. De hecho, el Ministro de Justicia, Mohame Al Alagi, y el Primer Ministro, Mahmoud Gibril, se han reunido con la Fiscalía, con el fin de establecer un plan de acción a seguir en el momento en el que estén en el poder⁵⁰.

En cambio, las Fuerzas Internacionales destacadas en Libia, en aplicación de la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad⁵¹, no tienen el mandato de ejecutar las órdenes de detención, matizando que la Corte no les pide tampoco que cumplan esta tarea⁵². Por su parte, la OTAN ha manifestado, tras la emisión de las órdenes de detención, que esta decisión muestra el creciente aislamiento del régimen de Gadafi, al tiempo que refuerza la misión de la OTAN para proteger a la población civil de los ataques. Sin embargo, no ha mencionado, en absoluto, que se viera obligada a cooperar con la Corte, sino que su función será tan solo mantener la presión hasta que los ataques a los civiles hayan finalizado, las fuerzas del régimen hayan vuelto a sus bases, y se les permita el acceso a la ayuda humanitaria⁵³. La cuestión es que si el Consejo Nacional Libio no pudiera entregar a Gadafi, los únicos actores posibles en este escenario serían las Fuerzas Internacionales, pero la duda que surge es si la actuación de dichas Fuerzas entregando a Gadafi revestiría todas las garantías que exige la legalidad.

Desgraciadamente, uno de los fantasmas de la justicia penal internacional encuentra su máxima expresión en el tema de Gadafi: la dificultad de lograr la entrega de presuntos criminales ante la Corte, lo que se plantea en la RDC, con Ntaganda; en Uganda, con Kony, Otti, Ongwen y Odhiambo; en Sudán, con Harun, Ali Kushayb y Al Bashir; y ahora en Libia, con Gadafi. Esta cuestión no es baladí si tenemos en cuenta que influye en la situación continuada de vulneraciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en los diferentes países, tal y como está ocurriendo

⁵⁰ *Déclaration du Procureur de la CPI sur la décision de la Chambre préliminaire I délivrant trois mandats d'arrêt à l'encontre de Mouammar Gaddafi, Saif El-Islam Gaddafi et Abdullah Al-Senussi*, Déclaration: 28/06/2011, párr.5°.

⁵¹ Resolución 1973 (2011), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011, UN S/RES/1973 (2011).

⁵² *Déclaration du Procureur de la CPI sur la décision de la Chambre préliminaire I délivrant trois mandats d'arrêt à l'encontre de Mouammar Gaddafi, Saif El-Islam Gaddafi et Abdullah Al-Senussi*, Déclaration: 28/06/2011, párr.6°.

⁵³ NATO Secretary General's statement on International Criminal Court decision on Qadhafi indictment, en http://www.nato.int/cps/en/natolive/news_75772.htm

en la República Democrática del Congo y Uganda⁵⁴, y tal y como está sucediendo en el caso de Libia, al no lograrse la detención de Gadafi y continuar, así, perpetrándose los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra.

Además, esta dificultad de entrega reviste perfiles mucho más complejos cuando se trata de un Presidente en ejercicio, como es el caso de Gadafi, y el de Al-Bashir. Éste último podría haberse convertido en el primer jefe de Estado en ejercicio en ser procesado por la justicia penal internacional desde la creación de la CPI en 2002⁵⁵. En este mismo sentido, la Corte ha establecido un paralelismo entre el caso Al Bashir y el de Gadafi, cuando su Sala de Cuestiones Preliminares ha confirmado que ni la posición oficial del individuo ni el que el Estado sea o no parte en el Estatuto, tiene efecto alguno en cuanto a la jurisdicción de la Corte⁵⁶.

Sin embargo, la orden de detención sobre Al Bashir tuvo una serie de consecuencias que trascendieron las meramente judiciales e incluso estatales, pudiendo ser calificadas de humanitarias y político-internacionales. De este modo, se produjeron serias manifestaciones de protesta contra la decisión del Fiscal de la CPI de dictar la orden de detención contra un Presidente en ejercicio en un país africano como Sudán. Muchos países africanos calificaron la orden de un ejercicio de “Neocolonialismo”, y el Gobierno sudanés presionó a los Estados africanos para que se retirasen de la CPI, aunque no se llegó a un acuerdo para dicha retirada masiva. Se temió, incluso, que las reacciones contrarias derivaran en actos violentos, razón por la cual la ONU suspendió indefinidamente, el 14 de julio de 2008, la misión militar conjunta de la ONU y la Unión Africana en Darfur (UNAMID), que poseía 9.600 cascos azules desplegados. Igualmente, uno de los efectos de la orden de detención de Al Bashir fue la expulsión,

⁵⁴ De hecho, el estado de la justicia penal internacional en Uganda ha tenido consecuencias importantes para la República Democrática del Congo, de manera que, entre el 24 de diciembre de 2008 y el 13 de enero de 2009, el ELS ha masacrado brutalmente en el Norte de la RDC a 620 civiles, al menos, y ha secuestrado a más de 160 niños, y continúa con dichas acciones (Ver: “Insécurité: rebelles rwandais FDLR et ougandais de la LRA continuent à massacrer les populations congolaises dans les provinces de l’Est », Le Phare (RDC), 24 mai 2009, en <http://www.digitalcongo.net/article/58331>). Así, la necesidad de detener a los comandantes del ELS se revela como urgente (Ver: *Resolución del Parlamento Europeo* (2008/2336(INI)), párr.27; ver también: Textos Aprobados P6_TA(2008)0496).

⁵⁵ Recordemos que Milosevic ya no se hallaba ejerciendo su cargo, cuando fue procesado por el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia. Sobre el tema de los Jefes de Estado y su inmunidad, en particular, sobre el caso Al Bashir, ver: AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Absence of Immunity for Heads of State Before the International Criminal Court* (IOR 53/017/2010), pp.60.

⁵⁶ Ver: PRE-TRIAL CHAMBER I, SITUATION IN THE LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA, Decision on the “Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58 as to Muanmar Mohammed Abu Minyar GADDAFI, Saif Al-Islam GADDAFI and Abdullah AL-SENUSSI”, 27 June 2011 (ICC-01/11), párr.9; The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 March 2009 (ICC-02/05-01/09-3), párrs. 41-45.

por decisión gubernamental, de 13 organizaciones humanitarias, en marzo y abril de 2008, en Darfur, ocasionado graves daños para la población civil.

A ello se une el hecho de las repercusiones posiblemente negativas para lograr un acuerdo de paz en Darfur, lo que no es posible sin el consentimiento del Presidente del país. Por lo tanto, en el caso concreto de Sudán, nos hallamos ante el problema no sólo de la auto-entrega, con las paradojas e incompatibilidades que la misma suscita, así como con el inconveniente de determinar si las repercusiones políticas y el proceso de reconciliación harían aconsejable una marcha atrás de la Corte. Ahora, cabe plantearse si estos mismos problemas son susceptibles de presentarse en el caso de Gadafi.

En primer lugar, la reacción de los Estados árabes en relación con una posible retirada del Estatuto de Roma no es factible, puesto que la mayoría no son Estados Partes. En segundo lugar, Organizaciones como la Liga Árabe o la Unión Africana no parece posible que unan sus voces en el mismo sentido que en el caso de Al Bashir. De hecho, el Fiscal de la CPI, en su declaración de 16 de mayo de 2011⁵⁷, ya puso de relieve que la Liga de Estados Árabes y la Unión Africana estaban preocupadas por la situación, y que el propio Consejo de Seguridad ha estimado que la intervención de la Corte era necesaria. Enfatizó que la situación de Libia refleja los cambios experimentados en toda la región, y que la cooperación de los Estados de esta región era indispensable para la investigación. En consecuencia, opinamos, como el Fiscal, de modo que, si la situación de Libia afecta a toda la región, y la Liga de Estados Árabes se ha mostrado, hasta el momento, dialogante y cooperante, todo hace suponer que una reacción similar a la de los países africanos en el caso de Al Bashir no es probable.

Sin embargo, sigue permaneciendo el problema práctico de quién entrega a Gadafi ante la Corte. En este sentido, recordemos que la Fiscalía ha matizado que no solicita la intervención de las Fuerzas Internacionales para ejercer los mandatos de detención⁵⁸. Si, finalmente, la Corte emite estos mandatos y las tres personas objeto de dicho mandato permanecen en Libia, le corresponderá, en primer lugar, a las autoridades libias la detención y entrega. Si al fin, triunfaran los rebeldes y pasara a gobernar el país el Consejo Nacional Libio, esta posibilidad sería una realidad. Sin embargo, si no acceden al poder los ahora rebeldes, y permanece Gadafi o sus sucesores

⁵⁷ *Déclaration du Procureur de la CPI lors de la conférence de presse du 16 mai 2011 à propos de la Libye*, en <http://www.icc-cpi.int/Menus/Go?id=c57d32a1-cef1-4704-9ac1-beaa1e98ff59&lan=fr-FR>, consultado el 20 de junio de 2011.

⁵⁸ *Ibidem*.

y aliados, la entrega sería, a todas luces, una utopía. En todo caso, también debería cooperar la Liga Árabe, y evitar consideraciones similares a las formuladas respecto de Al Bashir en referencia al “Neocolonialismo” sobre África y los Países Árabes.

De hecho, la cooperación con la Corte, en el caso de Gadafi, se ha tanteado como una necesidad de consecuencias precisas, y la Unión Europea ha manifestado una postura muy clara al respecto. En este sentido, los últimos documentos del Consejo de la Unión en relación con Libia demuestran que dicha cooperación obtiene una vía de expresión a través de las declaraciones de la Unión relativas a la necesidad de cooperar con la Corte Penal Internacional de cara a la entrega y enjuiciamiento del Coronel Gadafi, todo un reto⁵⁹.

4. CONSECUENCIAS DE LAS REVUELTAS DE LOS PAÍSES ÁRABES EN EL PLANO DE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL Y LAS SECUELAS DEL CASO GADAFI

Las consecuencias del posible enjuiciamiento de Gadafi por la CPI no se han hecho de esperar. Así, el 19 de abril de 2011, el Ministro de Asuntos Exteriores de Egipto, Nabil al Arabi, anunció que su país suscribirá el Estatuto de Roma por el que se constituyó la Corte Penal Internacional. Con la firma por parte de Egipto del Estatuto de Roma, el presidente sudanés, Omar al Bashir, sobre el que pende una orden de detención por los crímenes en la región de Darfur, podría ser arrestado en el país vecino, que ha visitado en varias ocasiones tras la adopción de dicha medida judicial. Sin embargo, el jefe de Administración Judicial del Ministerio de Exteriores egipcio, Mahmud Ezat, ya ha desmentido esta posibilidad, al afirmar que Egipto no emprenderá acciones contra Al Bashir. En todo caso, esta toma de postura no tiene porqué extrapolarse al caso de Gadafi, puesto que la postura de los países árabes al respecto difiere mucho de la mantenida en relación con Al Bashir.

En cuanto a las secuelas del caso Gadafi, el Fiscal lo ha expresado perfectamente, en su Declaración del 28 de junio, al afirmar que es urgente llevar a cabo

⁵⁹ Ver, en particular: COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, Council Conclusions on Libya, 3082st FOREIGN AFFAIRS Council meeting, Luxembourg, 12 April 2011; COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, Council Conclusions on Libya, 3091st FOREIGN AFFAIRS Council meeting, Brussels, 23 May 2011.

negociaciones con Libia, aunque estableciendo una serie de límites jurídicos⁶⁰. El primero, que las negociaciones han de celebrarse dentro del respeto a la Resolución 1970 del Consejo de Seguridad, para que se haga justicia en Libia. Esta limitación supondría que no se puede utilizar en las negociaciones el tema de la entrega de Gadafi, su hijo y el Coronel Al-Senussi, puesto que la detención de los presuntos criminales y su remisión a la Corte Penal Internacional es un aspecto innegociable. La otra condición es que si Gadafi se refugiara en un Estado Parte en el Estatuto de Roma, debería ser arrestado por éste.

Pero la duda subsiste, puesto que, a la luz de la evolución del conflicto libio, parece difícil pensar en una solución negociada, que no pase por contemplar la salida airoso de esta situación por parte del líder del país y de su círculo más próximo. Varios rumores han corrido en este sentido, desde que EEUU estaba buscando un país que ofreciera asilo al Dictador, con el apoyo de Francia y Reino Unido, hasta que Serbia o algún país latinoamericano podrían ser el destino del mismo, como condición para la consecución de la paz en el país.

Si finalmente la paz en Libia se condiciona a la inmunidad de Gadafi y las personas sobre las que pesa la orden de detención, se pondría en tela de juicio el planteamiento teórico de la conciliación entre la justicia y paz, al tiempo que se cuestionaría la autoridad de la CPI y su legitimidad, por no tener medios para evitar una impunidad anunciada. Si el país destino de Gadafi fuera un Estado que hubiera ratificado el Estatuto de Roma, este dilema se haría más visible. Pero, en todo caso, y aunque fuera un Estado no parte en el mencionado instrumento, volvemos a recordar que estaría igualmente obligado por la Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y la misma credibilidad de la Organización universal se vería cuestionada.

Sin embargo, como contrapeso del dato anterior ciertamente negativo, no podemos desconocer un hecho positivo. En efecto, la ratificación del Estatuto de Roma por parte de Túnez podría tener un efecto expansivo en el resto de los países afectados por la “primavera árabe”, en la línea de toda una serie de reformas democratizadoras y reformistas, que permitieran la adhesión de dichos Estados a los principales

⁶⁰ *Déclaration du Procureur de la CPI sur la décision de la Chambre préliminaire I délivrant trois mandats d'arrêt à l'encontre de Mouammar Gaddafi, Saif El-Islam Gaddafi et Abdullah Al-Senussi*, Déclaration: 28/06/2011, párrs. 7º y 8º.

instrumentos internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos. En última instancia, los beneficiados serían la población civil, que ha constituido el motor de las revueltas. Igualmente, serían los beneficiados en el supuesto de que la acción de la CPI en relación con el caso de Gadafi se revelara como eficaz y efectiva, puesto que hemos de tomar en consideración el efecto disuasorio que podría tener una acción de este tipo respecto de futuras vulneraciones de derechos humanos. De este modo, y si la primavera implica el florecimiento, habremos de esperar que la paz y la justicia penal contribuyan de manera importante a dicho proceso en los países árabes.